

RESOLUCIÓN N° 32/2007 (C.A.)

VISTO: El EXPTE C.M. N° 598/2006, iniciado por la firma ENOD S.A contra la Municipalidad de General San Martín – Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa de la referencia se presenta a los fines de interponer recurso contra la Resolución N° 052006-1023 dictada por la Municipalidad de General San Martín, por considerar que el Municipio ha incumplido las normas del Convenio Multilateral.

Que dicho recurso ha sido formulado dentro de los plazos y observando las exigencias que sobre el particular se encuentran establecidas en el Convenio Multilateral y normas complementarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que en el escrito el contribuyente expresa las siguientes consideraciones y agravios que le causa la resolución recurrida:

- ENOD S.A. forma parte del GRUPO CLADD, dedicándose a la confección y comercialización de indumentaria. Durante el año 1994 inauguró un establecimiento en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de producir hilados y en el año 1997 puso en marcha una planta integrada en el Parque Industrial de La Rioja. En ambas plantas se concentran las actividades productivas contando con una dotación mínima de personal administrativo, fundamentalmente para la administración de personal y gastos menores a través de un fondo fijo.

Recién a partir del año 2002 cuenta con un establecimiento en la localidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, asiento habitual de la Presidencia donde funciona la Administración Central, Ventas y Control de inventarios en depósito de tercero, el cual se encuentra ubicado en la planta de la empresa CLADD S.A. con quien ha suscripto un “Contrato de Comodato” con fecha 15 de abril del año 2002, la que a su vez le brinda servicios de almacenamiento de productos, tintorería y acabado textil, y depósito y logística de distribución para el mercado de Capital y Gran Buenos Aires.

Destaca que por no poseer establecimiento en el Municipio de General San Martín, ante un reclamo del Municipio de Morón la firma ingresó la tasa oportunamente pretendida por este último municipio, alcanzando el 100% de los ingresos atribuibles por Convenio Multilateral a la Provincia de Buenos Aires.

Como síntesis de todo lo expuesto, la empresa manifiesta que hasta el mes de abril de 2002 no tuvo establecimiento en la Jurisdicción de la Municipalidad de General San Martín, no habiendo reunido

hasta dicha fecha los requisitos necesarios para que se considere alcanzado por la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene.

- Cabe señalar que la firma enfrenta un procedimiento determinativo iniciado por la Municipalidad de Morón, respecto de la misma base y período pretendido por el Municipio de General San Martín y es por ello que no está en condiciones de consentir el reclamo en relación con la citada, respecto de la misma tasa y por idénticos períodos, existiendo una clara superposición entre ambas. Esta cuestión ha sido oportunamente planteada ante el propio Municipio de Morón.

- Sin perjuicio de lo expuesto, los gastos que fueron tenidos en cuenta por el Municipio a efectos del cálculo del coeficiente unificado de ingresos y gastos difieren de los existentes en la contabilidad de la empresa.

Sin bien en la Resolución Determinativa se asevera que la base imponible establecida deriva de la Planilla “Determinación del monto imponible sobre base cierta”, la que ha sido notificada a la firma junto con la Vista de Actuaciones con fecha 17/11/2005, surge una diferencia al confrontar las planillas que se acompañaran en dicha oportunidad y en la Resolución de Inicio, con el cuadro que se adjuntara como Anexo I del descargo contra dicho acto en el que se reflejan los importes que surge de los registros contables de la compañía.

En consecuencia, manifiesta, que la Municipalidad de General San Martín debió ajustarse a los registros contables, por lo que se estaría insinuando una pretensión sobre una base imponible errónea y arbitraria. Por ello, la determinación de las sumas efectuada deviene en arbitraria e infundada.

- Plantea en forma expresa la aplicación del procedimiento establecido en el Protocolo Adicional al Convenio Multilateral, en la oportunidad en que se reúnan los requisitos de procedencia allí establecidos, es decir, que el procedimiento determinativo se encuentre firme.

- Se aportan pruebas entre las cuales se encuentran copias de los antecedentes de la fiscalización efectuada por el Municipio de Morón y General San Martín, planilla con el cálculo de los coeficientes intermunicipales de los años 2003, 2004 y 2005. A su vez, ofrece prueba pericial e informativa.

En el traslado corrido oportunamente, la Municipalidad de Santa Martín manifiesta:

- Ante los argumentos expuestos por la firma en relación con la falta de potestad tributaria para reclamar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene considerando que no reúne los requisitos previstos en la Ordenanza Fiscal, es de suma importancia destacar que es el mismo contribuyente quien, en documentación oficial incluye en julio de 2000 la factura N° 0004-0009200, donde se consigna “Depósito y ventas en Avda. 85 Nro 1371 -1650- San Martín”, por lo que la fecha tomada para el inicio de actividades en el partido no surge de ninguna interpretación del verificador actuante sino de la documentación aportada por el mismo contribuyente. Lo mismo ocurre con otras facturas fechadas en el año 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, lo que marca la continuidad en la actividad de la firma.

- La Ordenanza Fiscal indica claramente que el desarrollo de una actividad requerirá de una habilitación o permiso para ser ejercida, y en los casos de que se omita tal requisito se deberán abonar los tributos que correspondan desde la fecha cierta de iniciación de actividades, dado que la obligación tributaria nace desde el ese mismo momento.

En base a lo argumentado hasta aquí, y sin importar que la actividad haya sido por cuenta propia, por comisionistas o cualquier otra forma, no cabe duda que el contribuyente es sujeto del tributo al menos desde la fecha que resulta de la documentación aportada por el mismo.

En el caso, el contribuyente es sujeto del tributo desde la fecha cierta de iniciación de actividades que, de acuerdo a la documentación aportada, es el 5º bimestre del año 2000, más allá de la fecha declarada en su descargo.

Así, aplicando el art. 35 del Convenio Multilateral puede apreciarse en el caso que en primer término los Municipios de General San Martín, Morón y otros en los que el contribuyente realiza actividad pueden gravar sus ingresos brutos teniendo como límite los que resulten atribuibles a la Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de la aplicación del citado Acuerdo.

En segundo término, dado que no existe un convenio inter-municipal, los ingresos atribuibles al Fisco provincial deben distribuirse entre las Municipalidades mencionadas (General San Martín y Morón) aplicando las reglas del Convenio Multilateral, esto es básicamente el art. 2º. Como consecuencia de ello resulta que existen porciones diversas de ingresos atribuibles a San Martín, Morón y otros municipios.

En tercer término, dado que ENOD S.A. sólo posee locales habilitados en San Martín y Morón, convirtiendo al contribuyente en sujeto del tributo en estos Municipios, siempre de acuerdo a la normativa invocada y aplicada por la Comisión Arbitral, la ley Orgánica de las Municipalidades, en especial los arts. 226 inc. 17, 227, 228 y cctes. de donde surge la pretensión legítima de la Municipalidad, los ingresos brutos atribuibles al resto de los municipios de la Provincia en los que el contribuyente realiza actividad sin contar con local habilitado deben distribuirse entre San Martín y Morón.

- Respecto a la afirmación que la base imponible fue tomada en exceso y que desconoce de donde surge la información que considera el verificador y que deriva en la deuda determinada, se expresa que los índices aplicados no tienen una diferencia importante con la planteada por la empresa y para su confección fue usada la documentación suministrada por el contribuyente.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión observa que en su presentación la firma contribuyente cuestiona la resolución recurrida en dos aspectos perfectamente diferenciados: el primero de ellos referido a la fecha que tomara el Municipio como iniciación de actividades en el mismo, y el segundo en relación con el coeficiente de gastos considerado por la inspección.

Que el contribuyente considere que posee local en la Jurisdicción Municipal a partir de la fecha en que ha suscripto el Contrato de Comodato a que se ha hecho referencia no significa que el desarrollo de actividades no se haya producido con anterioridad en ese mismo lugar físico. Nótese que existen facturas de fechas anteriores a dicho contrato, donde se consigna como domicilio de “Depósito y ventas” el de Avda 85 N° 1371, el mismo que luego fuera objeto del Comodato – Avda San Martín 1371 - fojas 90 (Comodato) y fojas 244 a 249 (facturas). Al respecto, nada dice el recurrente.

Que ambas partes del Contrato de Comodato son empresas que forman un mismo grupo económico, y así lo expresa el contribuyente en su escrito a fojas 8, con lo cual habilita la presunción antes expuesta y no refutada por la firma. Otro aspecto sobre este particular es el hecho que, tal como consta en las facturas, un depósito de mercaderías necesariamente debe contar con un lugar físico donde, justamente, depositarlas.

Que el hecho de que la firma no haya tenido la tenencia del inmueble por cualquier medio, no es óbice para que no haya realizado actividades en un local dentro del ejido municipal, siendo en este caso el propio contribuyente quien asume tal situación al emitir facturas con un domicilio en Jurisdicción del Municipio de General San Martín.

Que por lo antes expuesto es que le asiste razón al Municipio de General San Martín respecto al inicio de las actividades en su Jurisdicción, lo que implica que el contribuyente es sujeto pasivo del tributo a partir de esa fecha, conforme a las normas contenidas en la Ordenanza Tributaria.

Que respecto al cómputo de los gastos que sirvieron de base para la determinación de los coeficientes unificados, el contribuyente manifiesta que los mismos difieren de los existentes en la contabilidad y que el Municipio debió ajustarse a los registros contables, pues si no estaría insinuando una pretensión sobre una base imponible errónea.

Que el Municipio, al tratar el tema, expresa simplemente que los índices aplicados no tienen una diferencia importante con la planteada por la empresa, y que para su confección fue usada la documentación e información suministrada por la misma sin hacer mayores precisiones ni acompañar antecedentes sobre el particular.

Que a fojas 139 de las presentes actuaciones se encuentra agregada una planilla confeccionada por el contribuyente y aportada al Municipio de Morón titulada “Cálculo de coeficientes intermunicipales”, donde constan los gastos e ingresos correspondientes a las dos Jurisdicciones en que opera, de donde surgen los coeficientes de distribución de ingresos para cada una de las mismas.

Que de la mencionada planilla se desprende que los gastos considerados por la empresa a los fines de la conformación del coeficiente pertinente, difieren de los que ha considerado el Municipio de General San Martín, los que según expresa el contribuyente, surgen de la contabilidad y de antecedentes que avalan sus registraciones.

Que el Municipio no ha desvirtuado ni fundamentado fehacientemente el por qué se ha apartado de considerar los gastos que consigna como ciertos el contribuyente en su recurso y en los antecedentes a que se ha hecho referencia precedentemente, ni ha aportado elementos que avalen su postura, ni ha probado que el monto de los gastos sean los que corresponden, ya que sólo expresa que fueron suministrados por el contribuyente, pero en realidad no coinciden con los aportados por la firma.

Que por tales razones el Municipio deberá, en lo que hace al cálculo del coeficiente de gastos, considerar aquéllos consignados como surgidos de las registraciones del contribuyente y suministrados en la planilla a que se ha hecho referencia precedentemente.

Que respecto a la solicitud de aplicación de las disposiciones del Protocolo Adicional no se observa en las actuaciones que el contribuyente haya sido inducido a aplicar el criterio objetado por algún Fisco, por lo que no es aplicable dicho mecanismo.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la firma ENOD S.A. contra la Resolución N° 052006-1023 dictado por la Municipalidad de General. San Martín, en lo que hace al cómputo de los gastos para la confección de los coeficientes respectivos, conforme a los fundamentos que se expresan en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º). - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CR. JUAN MANUEL BRANDAN- VICEPRESIDENTE